

**PRIMERA PARTE
DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES,
PRINCIPIOS Y POLÍTICAS ESPECIALES**

**TÍTULO I
DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS**

**CAPÍTULO I
DECLARACIONES**

Naturaleza

Artículo 1: El municipio de la ciudad de Villa Nueva es una comunidad natural, fundada en la convivencia armónica y la solidaridad social.

Autonomía Municipal

Artículo 2: El municipio de la ciudad de Villa Nueva es autónomo, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, Provincial y la presente Carta Orgánica.

Autonomía Institucional

Artículo 3: El pueblo de la ciudad de Villa Nueva dicta su Carta Orgánica Municipal y organiza sus instituciones bajo la forma representativa, republicana, democrática y participativa, de acuerdo a los principios y garantías establecidos en la Constitución de la Nación y de la Provincia.

Soberanía Popular

Artículo 4: Su autonomía se funda en la soberanía del Pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas y por sí, de acuerdo con las formas de participación que esta Carta Orgánica establece.

Norma Suprema

Artículo 5: Esta Carta Orgánica, las ordenanzas que en consecuencia se dicten, los convenios con la Nación, las Provincias y otros Municipios o Comunas, son normas supremas del municipio.

Garantía de los Derechos y Libertades

Artículo 6: El Gobierno Municipal garantiza los derechos y libertades de los vecinos, de acuerdo a lo establecido en la presente Carta Orgánica, reconociendo en la familia el fundamento del orden social y la vida municipal.

Símbolos Municipales

Artículo 7: El Municipio utilizará para todos sus actos, el Escudo Municipal actual, cuyas características se describen en el Anexo I de la presente, quedando adoptado por esta Carta Orgánica y será símbolo de la ciudad de Villa Nueva, debiendo asimismo utilizar en todas las ceremonias la Bandera de la Nación.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Competencia Territorial

Artículo 8: La presente Carta Orgánica será de aplicación en el ámbito territorial, que comprende el radio de la Ciudad de Villa Nueva, donde el Municipio tendrá jurisdicción en materia de su competencia.

El radio de la ciudad de Villa Nueva comprende la zona en que se presten los servicios municipales y zonas aledañas reservadas para futuras prestaciones de los servicios.

Artículo 9: Los límites del Municipio de la ciudad de Villa Nueva serán demarcados por el Departamento Ejecutivo y aprobados por los dos tercios (2/3) del total del Concejo Deliberante y remitido al gobierno provincial para su tratamiento, de acuerdo con la legislación correspondiente.

Fusión

Artículo 10: El municipio podrá fusionarse con otros municipios o comunas, mediante ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante con las dos terceras partes (2/3) del total de sus miembros, ratificada por ley y sometida a referéndum.

Delegación del Poder de Policía

Artículo 11: El municipio puede convenir con la provincia la delegación del ejercicio del poder de policía en las materias de su competencia, dentro del territorio que se extiende hasta colindar con igual zona de otros municipios o comunas próximas hasta que ello sea posible en todos sus rumbos.

Artículo 12: Los límites que rigen al momento de sancionarse la presentes Carta Orgánica, continuarán vigentes hasta que se cumplimente el art. 9.

Competencia Material

Artículo 13: Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:

- 1- Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
- 2- Juzgar políticamente a las autoridades municipales.
- 3- Crear, determinar y percibir los recursos económicos-financieros, confeccionar presupuestos y realizar la inversión de recursos y su control.
- 4- Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.
- 5- Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad.
- 6- Realizar obras públicas y prestar servicios públicos, por sí o por intermedio de particulares.
- 7- Atender, orientar y promocionar las siguientes políticas especiales: Cultura y Educación, Salud y Asistencia Social, Saneamiento Ambiental, Bromatología y Urbanística.
- 8- Regular el procedimiento administrativo y el Régimen de Faltas.
- 9- Establecer restricciones, servidumbre y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.
- 10- Publicar el estado de sus ingresos y gastos periódicamente y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada.
- 11- Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial.
- 12- Ejercer cualquier función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Carta Orgánica y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado Provincial y Nacional.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

Derechos

Artículo 14: Todos los vecinos de la ciudad de Villa Nueva, gozan de los siguientes derechos conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio:

- 1- Acceder a la educación, cultura, salud, asistencia social, a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, a la justicia de Faltas, al aprovechamiento y disfrute de los bienes de dominio público, a la práctica deportiva y a la recreación.
- 2- A la igualdad real de oportunidades y de trato.
- 3- A participar política, económica, social y culturalmente en la vida comunitaria teniendo como fin el bien común.
- 4- A peticionar ante las autoridades y obtener respuestas.
- 5- A elegir y ser elegidos.
- 6- A informarse, ser informado y tener acceso a los archivos públicos.
- 7- A controlar la prestación de los servicios públicos.
- 8- A la protección y defensa de los consumidores y de los usuarios de bienes y servicios.
- 9- A la resistencia contra quienes ejecutaren actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

Deberes

Artículo 15: Todos los vecinos de la ciudad de Villa Nueva tiene los siguientes deberes conforme a las Ordenanzas que reglamenten su ejercicio:

- 1- Cumplir con los preceptos de esta Carta Orgánica.
- 2- Honrar y defender la Ciudad, respetando sus símbolos.
- 3- Participar en la vida política ciudadana cuando el derecho así lo exija.
- 4- Resguardar y proteger los intereses y el patrimonio histórico, cultural, arqueológico, arquitectónico, paisajístico y artístico de la ciudad.
- 5- Contribuir a los gastos que demande la organización del Estado Municipal.
- 6- Formarse y educarse en la medida de sus posibilidades y vocación.
- 7- Preservar el ambiente, evitar su contaminación y participar en la defensa ecológica.
- 8- Cultivar la buena vecindad y actuar solidariamente.
- 9- Contribuir al restablecimiento del orden institucional y de las autoridades municipales legitimadas.
- 10- Respetar y no turbar la tranquilidad de los demás.
- 11- Evitar todo aquello que daña la salud.
- 12- Prestar servicios civiles en los casos que las ordenanzas, por razones de seguridad lo requieran.
- 13- Plantear, intercambiar opiniones y buscar soluciones en problemas de índole vecinal.

TÍTULO II PRINCIPIOS DE GOBIERNO Y POLÍTICAS ESPECIALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE GOBIERNO

Publicidad de los Actos de Gobierno

Artículo 16: Los actos de gobierno del Estado Municipal son públicos.

La Municipalidad deberá confeccionar un Boletín Oficial Municipal, en el cual se transcribirán en forma textual todas las disposiciones legales que dicten las autoridades del gobierno municipal, (Ordenanzas, Decretos, Resoluciones) publicándose en el mismo, el estado de ingresos y gastos con cuadros de disponibilidades, altas y bajas del personal y un balance de ejecución de presupuesto y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada y la cuenta anual del ejercicio.

El Boletín Oficial Municipal se confeccionará una vez por mes y será puesto a conocimiento de la población, en forma gratuita en lugares públicos, en la municipalidad, en los centros

vecinales y en los medios masivos de comunicación de nuestra ciudad. La municipalidad responderá obligatoriamente ante los requerimientos de información.

Responsabilidad de los Funcionarios

Artículo 17: Todos los funcionarios y el Intendente, prestan juramento al asumir su cargo de desempeñar fielmente sus funciones conforme a la Constitución de la Nación, de la Provincia y de esta Carta Orgánica. Son responsables civil, penal, administrativa y políticamente. Al asumir y cesar en sus cargos deben efectuar la declaración jurada patrimonial.

Desconcentración, Participación y Eficacia

Artículo 18: La Administración Municipal debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad propendiendo a:

- a- Un eficaz gobierno y administración.
- b- La independencia en el control de legalidad y gestión.
- c- A la centralización normativa y la desconcentración operativa.
- d- La potenciación de la participación, cooperación e integración de los vecinos en el gobierno.

Funciones Esenciales y Subsidiarias

Artículo 19: Será función esencial de la municipalidad garantizar la efectiva prestación de todos los servicios que le competen y se abstendrá de ejercer toda actividad privada, comercial o industrial hasta donde sea compatible con el bienestar general de los vecinos, a los que deberá defender de todo tipo y forma de abuso del poder económico.

Desarrollo

Artículo 20: Es deber del Estado Municipal:

- a- Proveer lo conducente al desarrollo humano y comunitario, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía local, a la generación del empleo, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.
- b- Propender al crecimiento armónico de la ciudad y a promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo de sus distintos sectores y zonas.

Convenios

Artículo 21: El municipio puede celebrar convenios con otros municipios y constituir Organismos Intermunicipales bajo las formas de asociaciones, organismos descentralizados autárquicos, empresas sociedades de economía mixta u otros regímenes especiales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades comunes de su competencia.

Puede celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

El municipio puede formar parte de entidades de carácter provincial, nacional o internacional que tengan por finalidad la cooperación y promoción municipal.

CAPÍTULO II POLÍTICAS ESPECIALES

PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

Artículo 22: Para la aplicación de políticas especiales se dictarán las ordenanzas específicas, las que deberán ajustarse a los principios que para cada una de ellas se establecen en la presente Carta Orgánica, pudiendo utilizarse las formas institucionales de participación tendiendo a una designación democrática y representativa.

CULTURA

Artículo 23: El municipio promoverá y difundirá el desarrollo cultural, procurará ámbitos adecuados para el desenvolvimiento de las actividades respetando el pluralismo, favorecerá la conservación del patrimonio histórico-cultural y revalorizando las tradiciones que definen la identidad de la población, asignando los recursos y medios necesarios para tal fin.

EDUCACIÓN

Artículo 24: La municipalidad de Villa Nueva, reafirmando la función indelegable e ineludible del estado provincial en el sostenimiento de la educación, propenderá a la formación integral, armónica y permanente de los ciudadanos.

Promoverá la educación en forma complementaria y coordinada con la Provincia y la Nación, estableciendo convenios en los que se coordinarán la asignación y distribución de recursos, como las condiciones de cooperación y participación correspondiente a la creación, constitución, mantenimiento y equipamiento de los centros educativos de la Ciudad.

Fomentará la organización de programas de alfabetización, de formación y reconversión laboral, alternativos o complementarios con al educación formal, estableciendo acuerdos con las autoridades educativas, las organizaciones sindicales y otras vinculadas al trabajo y la producción.

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 25: La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes el derecho al bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social El municipio tiene la obligación de cuidar de la salud de la población, mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales.

A la municipalidad le corresponde la atención primaria de la salud poniendo al alcance de los habitantes los servicios de control, promoción y prevención.

En un proceso planificado, coordinado y participativo concerta la política sanitaria con la Provincia, la Nación y otros municipios e instituciones públicas o privadas.

Elabora planes integrales y permanentes de asistencia social basados en el principio de solidaridad.

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 26: Es deber del Estado Municipal resguardar el equilibrio ecológico, preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida.

Garantizar la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier otra índole dentro de su ámbito y sin perjuicio de amparo judicial.

Propender a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras.

Intervenir en tareas propias, participando en el control de macro y micro ambiente.

BROMATOLOGÍA

Artículo 27: El municipio implementará sistemas adecuados de verificación en el cumplimiento de las normas que garanticen la calidad higiénico-sanitaria de los alimentos, manteniendo dichas normas actualizadas. A tal efecto se tendrán en cuenta las opiniones de autoridades sanitarias, organismos oficiales competentes, entidades científicas, agropecuarias, industriales y comerciales, según la materia de se que se trate.

URBANISMO

Artículo 28: El municipio regula y coordina planes urbanísticos y edilicios que tiendan al desarrollo urbano en armonía con la conservación del patrimonio histórico, arqueológico, cultural, artístico y paisajístico de la ciudad.

ECONOMÍA LOCAL

Artículo 29: La municipalidad de Villa Nueva con participación de la comunidad:

a- Promocionará el turismo.

b- Promoverá las actividades agropecuarias, industriales, de comercio interior y exterior.

c- Firmará convenios con universidades y otros centros de estudios que posibilitarán apoyo científico-tecnológico para el desarrollo local.

RECREACIÓN Y DEPORTES

Artículo 30: La municipalidad de Villa Nueva promoverá la recreación y el deporte como parte integral de la educación.

En tal sentido, incentivará el desenvolvimiento de los deportes en los espacios verdes barriales, los cuales serán recuperados para tal fin.

Establecerá convenios con las escuelas del medio, clubes y demás instituciones para promover el desarrollo masivo de las prácticas recreativas y deportivas.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 31: El Estado Municipal promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos de la niñez, juventud, mujer, ancianidad y personas con discapacidad.

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES MUNICIPALES

TÍTULO I GOBIERNO MUNICIPAL

COMPOSICIÓN

Artículo 32: El Gobierno Municipal estará constituido por un Departamento Deliberativo y por un Departamento Ejecutivo.

El Departamento Deliberativo se denominará Concejo Deliberante. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano que se denominará Intendente Municipal. Electos todos en forma directa por el pueblo de Villa Nueva.

TÍTULO II CONCEJO DELIBERANTE

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN

Artículo 33: El Concejo Deliberante se compondrá de 7 (siete) miembros.

Este número se aumentará en 1 (uno) por cada 10 mil habitantes, que excedan de la base que fija esta Carta Orgánica.

Para determinar el número de habitantes se tomará en cuenta el último Censo Oficial.

DURACIÓN - REELECCIÓN

Artículo 34: Los Concejales durarán 4 (cuatro) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos, no podrán ser elegidos sino con el intervalo de un período.

Cesarán en sus mandatos el mismo día que expide ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

El Cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término.

CANDIDATURA SIMULTÁNEA DEL INTENDENTE A PRIMER CONCEJAL

Artículo 35: El candidato a Intendente Municipal podrá ser candidato simultáneamente a primer Concejal en la lista de su partido.
En caso de resultar electo para el primero de los cargos, será reemplazado automáticamente por el segundo, de la manera que se determine para las suplencias. Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo anterior, primer párrafo, el candidato a Intendente no podrá ser candidato simultáneamente a primer Concejal.

REQUISITOS

Artículo 36: Podrán ser miembros del Concejo Deliberante:

- 1- Los argentinos electores que hayan cumplido 21 años de edad, con cuatro (4) años de residencia inmediata y continua en el municipio, al tiempo de su elección, debiendo conservarla mientras dure su mandato. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del gobierno Federal, Provincial o Municipal.
- 2- Los extranjeros electores mayores de 21 años de edad, que acrediten 5 años de residencia inmediata y continua en el Municipio, debiendo conservarla mientras dure su mandato.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 37: No podrán ser miembros del Concejo Deliberante:

- 1- Los que no puedan ser electores.
- 2- Los inhabilitados por leyes Federales o Provinciales para el desempeño de cargos públicos y quienes, como consecuencia de actos de fuerza, usurparen las funciones previstas para las autoridades de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y de esta Carta Orgánica.
- 3- Los deudores del Tesoro Municipal, que condenados por sentencia firme no pagaren sus deudas.
- 4- Las personas vinculadas por contratos o permisos con la Municipalidad y los propietarios o quienes ejerzan funciones directivas o de representación de empresas relacionadas con la municipalidad en igual forma. Esta inhabilidad no comprende a simples socios de sociedades por acciones o cooperativas.
- 5- Los quebrados y concursados civiles culpables o fraudulentos mientras no hayan sido rehabilitados.
- 6- Los que ejerzan cargos políticos de cualquier naturaleza que fuere, excepto los de Convencionales Constituyentes o Convencionales Municipales.
- 7- El cargo de Concejal es incompatible con cualquier otro cargo municipal, salvo que obtenga licencia de aquel.

LICENCIA DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 38: Los agentes de la Administración Municipal que resulten electos Concejales, quedan automáticamente con licencia con goce de sueldo desde su incorporación y mientras dure su mandato. La licencia será sin goce de sueldo, si el Concejal optare por la dieta de dicho cargo.

CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 39: Los miembros del Concejo Deliberante que por razones sobrevinientes a su elección, queden incurso en las causales previstas en el artículo 37, cesarán en sus funciones en la primera sesión del Cuerpo.
La decisión al respecto deberá ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

JUICIO DE VALIDEZ DE LOS TÍTULOS, CALIDADES Y DERECHOS

Artículo 40: El Concejo es juez exclusivo de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. Las resoluciones que adopten no podrán ser reconsideradas.

JURAMENTO

Artículo 41: Los Concejales deberán prestar juramento público al asumir sus cargos.

SESIONES

SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 42: El Concejo Deliberante se reunirá en Sesiones Preparatorias todos los años dentro de los diez (10) días anteriores al comienzo de las Sesiones Ordinarias, oportunidad en la que se elegirá el Presidente y demás autoridades, así como resolverá acerca de los días y horas de Sesiones.

En los casos de renovación total del Concejo, el Cuerpo se constituirá inmediatamente de proclamado los Concejales electos, luego de que cesen en su mandato los salientes. Se juzgarán los diplomas de los electos y la sesión será presidida por el Concejale de mayor edad. En esta misma sesión se elige número de Concejales suplentes; se considerarán tales a los integrantes de las listas de candidatos propuestos que no resultaron electos.

SESIONES ORDINARIAS

Artículo 43: El Concejo se reunirá en Sesiones Ordinarias desde el 1º de Marzo y hasta el 30 de Noviembre de cada año, las que podrán ser prorrogadas por el propio Concejo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 44: El Concejo podrá ser convocado a Sesiones Extraordinarias por el Intendente o por el Presidente del Concejo Deliberante a solicitud de un tercio de sus miembros, y sólo podrá ocuparse de los asuntos motivos de su convocatoria; de aquellos en que se juzgue la responsabilidad política de los funcionarios y cuando un asunto urgente de interés comunitario así lo exijan.

REMUNERACIONES

Artículo 45: Los Concejales podrán percibir por su tarea, y por todo concepto una remuneración que fijarán en forma prudente guardando adecuada relación con los recursos. Será abonada en proporción a su asistencia a las Sesiones del Cuerpo y a las reuniones de Comisión.

La remuneración será fijada por Ordenanza sancionada por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 46: Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

- 1- Sancionar Ordenanzas en materia inherentes a la competencia municipal.
- 2- Dictar su Reglamento Interno, elegir sus autoridades, nombrar y remover su personal y dictar su propio presupuesto.
- 3- Acordar licencia con causa justificada a sus miembros.
- 4- Tomar juramento al Intendente, considerar su renuncia y acordarle licencia. Disponer su suspensión o destitución, con sujeción a las normas establecidos en esta Carta.
- 5- Fijar remuneraciones del Intendente, de los Secretarios, demás funcionarios y empleados.
- 6- Convocar cuando lo juzgue oportuno al Intendente, y a los Secretarios para que concurran obligatoriamente a su recinto o a sus Comisiones con el objeto de suministrar informes.

- 7- Pedir informes al Departamento Ejecutivo para el mejor desempeño de su mandato, los que deberán ser contestados dentro del término que fije el Cuerpo. El incumplimiento de esta obligación configura seria irregularidad. Cuando dicha atribución sea ejercida en forma individual por sus miembros, no podrá fijarse término para su contestación.
- 8- Prestar acuerdo para la designación de los funcionarios que así lo requieran.
- 9- Sancionar ordenanzas que aseguren el ingreso a la Administración Pública por concurso, escalafón, estabilidad, incompatibilidad, capacitación y régimen disciplinario de la carrera administrativa municipal.
- 10- Sancionar ordenanzas que establezcan la negociación colectiva entre la Administración Municipal.
- 11- Sancionar ordenanzas de organización y funcionamiento de la Administración Municipal.
- 12- Sancionar la Ordenanza de Presupuesto y las que creen y determinen tributos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Provincial.
- 13- Examinar y aprobar o desechar total o parcialmente el Balance General del ejercicio vencido presentado por el Departamento Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, dentro de los 90 días de recibido.
- 14- Autorizar al Departamento Ejecutivo a efectuar adquisiciones y aceptar o repudiar donaciones y legados con cargo.
- 15- Autorizar la enajenación de bienes privados de la Municipalidad o la constitución de gravámenes sobre ellos.
- 16- Dictar normas referidas a la administración de propiedades, valores y bienes del patrimonio municipal.
- 17- Sancionar el régimen de contrataciones.
- 18- Aprobar o desechar, cuando corresponda, los contratos que hubiere celebrado el Departamento Ejecutivo.
- 19- Establecer restricciones al dominio, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública.
- 20- Autorizar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo, la contratación de empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente. El servicio de la totalidad de las amortizaciones de capital e intereses no deberá comprometer más de la quinta parte de los ingresos tributarios y de la coparticipación de los Impuestos Nacionales y Provinciales.
- 21- Autorizar el crédito público por simple mayoría de votos, cuando tenga un fin específico y la mayoría absoluta, en caso contrario.
- 22- Autorizar concesiones de uso de bienes públicos, de ejecución de obras y prestación de servicios públicos.
- 23- Aprobar las bases y condiciones de las licitaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 57.
- 24- Nombrar de su seno, comisiones investigadoras a efectos del cumplimiento de sus funciones legislativas y para establecer la responsabilidad de los funcionarios municipales. Las comisiones investigadoras deberán respetar los derechos y garantías personales y la competencia y atribuciones del Poder Judicial, debiendo expedirse en todos los casos sobre el resultado de sus investigaciones.
- 25- Realizar, a través de un servicio externo, el control de la gestión y funcionamiento de toda la administración municipal y la fiscalización de las ordenanzas.
- 26- Convalidar convenios o tratados con la Nación, la Provincia y otros Municipios.
- 27- Convocar a elecciones en caso de que no lo haya hecho el Intendente en tiempo y forma.
- 28- Dictar ordenanza referida al régimen electoral.
- 29- Reglamentar la organización y el funcionamiento de Centros Vecinales, Concejo Asesor Municipal e Institutos de Participación Ciudadana de conformidad a lo prescripto en la presente Carta Orgánica.
- 30- Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas, conforme a lo que establece el art. 187 de la Constitución Provincial.
- 31- Sancionar ordenanzas que se refieran a salubridad, moralidad pública, cementerios y servicios fúnebres; licencia y habilitación de establecimientos industriales y comerciales; ordenamiento urbano y regulación edilicia; uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo; vialidad, tránsito y transporte urbano de pasajeros; protección del medio ambiente, faenamiento de animales para el consumo, mercados, abastecimiento de productos, elaboración y venta de alimentos; fomento de valores culturales, regionales, nacionales y patrimonio histórico y artístico; establecimientos de enseñanza; turismo, servicios de previsión, asistencia social y

bancarios; Defensa Civil, instalación y funcionamiento de salas de espectáculos, deportivas y de entretenimientos.

32- Declarar la necesidad de la reforma de la Carta Orgánica Municipal y proceder a su enmienda de conformidad con lo que disponen los artículos 178 y 181.

33- Cada año, en la última sesión ordinaria informará públicamente sobre la labor legislativa del Cuerpo.

34- Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por la Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del estado.

PROHIBICIÓN DE IMPONER EL NOMBRE DE PERSONAS VIVIENTES

Artículo 47: La Municipalidad no podrá levantar estatuas ni monumentos a personas vivientes, ni darle el nombre de las mismas a calles, avenidas, plazas, paseos ni lugares públicos.

CAPÍTULO II

QUÓRUM Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 48: Para formar quórum es necesaria la presencia de más de la mitad del número total de Concejales, pero un número menor podrá reunirse con el objeto de citar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a los que por su inasistencia dificultaron la celebración de la Sesión. No logrado el quórum en esta primer citación los asistentes podrán compeler a los ausentes para que concurran a las sesiones en los términos y bajo las sanciones que establezca el Reglamento Interno.

En caso de exigirse el voto de una mayoría extraordinaria, será necesaria una tercera citación.

QUÓRUM PARA RESOLVER

Artículo 49: El Concejo Deliberante tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos, con excepción de los casos en que esta Carta Orgánica o el Reglamento Interno dispongan una mayoría diferente. Quien ejerza las funciones de Presidente emitirá su voto como miembro del Cuerpo y, en caso de empate votará nuevamente para decidir.

Se entiende por simple mayoría la de los miembros presentes y por mayoría absoluta, la del total de los miembros del Cuerpo.

CORRECCIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 50: El Concejo podrá, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, corregir con llamamientos al orden, multa, suspensión y exclusión de su seno a cualquiera de sus integrantes por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, indignidad, inasistencias reiteradas, o incapacidad física sobreviniente a su incorporación. Cuando el cómputo de los dos tercios arroje una fracción, se estará al número entero siguiente si ella supera los cincuenta centésimos; sino superare esta fracción, se computará como dos tercios el número entero inferior.

EXCLUSIÓN DE TERCEROS

Artículo 51: El Concejo Deliberante podrá excluir del recinto a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al Cuerpo o a cualquiera de sus miembros, si fuere necesario con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

CARÁCTER DE LAS SESIONES

Artículo 52: Las sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva en cada caso, que sean secretas por requerirlo así la índole de los asuntos a tratarse.

CONCURRENCIA A LAS SESIONES

Artículo 53: Los Concejales que no concurrieren a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en un año, sin comunicación y justificación al Cuerpo, serán excluidos del mismo.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ORDENANZAS

INICIATIVA

Artículo 54: Los Proyectos de Ordenanzas podrán ser presentados por los miembros del Concejo Deliberante, el Departamento Ejecutivo o por Iniciativa Popular.

Compete al Departamento Ejecutivo, en forma exclusiva, la iniciativa sobre organización de las Secretarías de su dependencia y el Proyecto de Presupuesto acompañado del Plan de Recursos, que deberá ser presentado hasta treinta (30) días antes del vencimiento del período ordinario de sesiones.

En caso de incumplimiento, el Concejo Deliberante podrá sancionar el Presupuesto sobre la base del vigente. La falta de sanción de las ordenanzas del Presupuesto y Tributos al 1º de enero de cada año, implicará la reconducción automática de las mismas en sus partidas ordinarias y en sus importes vigentes.

APROBACIÓN Y VETO

Artículo 55: Aprobado el Proyecto de Ordenanza por el Concejo Deliberante pasa para su examen, promulgación y publicación.

Se considerará aprobado todo proyecto no vetado en el plazo de diez (10) días hábiles.

Vetado un proyecto por el Departamento Ejecutivo en todo o en parte, vuelve con sus objeciones al Concejo quien lo tratará nuevamente y si lo confirma por una mayoría de dos tercios de los presentes, el Proyecto es Ordenanza, pasa al Departamento Ejecutivo para su promulgación y publicación, salvo que éste hiciere uso de la facultad prevista en el artículo 148.

Vetada en parte una ordenanza por el Departamento Ejecutivo, éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tuviere autonomía normativa y no afectar la unidad del proyecto, previa decisión favorable del Concejo.

TRATAMIENTO DE URGENCIA

Artículo 56: En cualquier período de sesiones el Departamento Ejecutivo puede enviar al Concejo Deliberante proyectos que no requieran ser aprobados por los dos tercios de los miembros presentes, con pedido de urgente tratamiento los que deberán ser considerados dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la recepción por el Cuerpo.

Este plazo será de sesenta (60) días para el Proyecto de Ordenanza del Presupuesto.

La solicitud de tratamiento de urgencia de un proyecto puede ser hecha aún después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. En este caso los términos correrán a partir de la recepción de la solicitud. Se tendrá por aprobado aquel proyecto que dentro del plazo establecido no sea expresamente desechado.

El Concejo, con excepción del proyecto de Ordenanza de Presupuesto, puede dejar sin efecto el procedimiento de urgencia si así lo resuelve por simple mayoría, en cuyo caso se aplica a partir de ese momento el ordinario.

DOBLE LECTURA

Artículo 57: Se requerirá doble lectura para la aprobación de las Ordenanzas que dispongan:

- 1- Privatizar obras, servicios y funciones del municipio.
- 2- La municipalización de servicios.
- 3- Otorgar el uso de bienes públicos de la municipalidad a particulares.
- 4- Crear entidades descentralizadas autárquicas.
- 5- Crear empresas municipales y de economía mixta.

6- Contratar empréstitos.

7- Otorgar concesiones de obras y servicios públicos.

8- Aprobar los pliegos de bases generales para la concesión de obras y servicios públicos en el marco de lo dispuesto en el artículo 46, inciso 23 de la presente Carta Orgánica.

9- Crear nuevos tributos o aumentar los existentes y la sanción del Presupuesto Municipal de Gastos y Recursos y Cuenta de Inversión.

10- Apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia de Córdoba, en caso de expropiación.

Entre la primera y segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de quince (15) días corridos, en el que el Proyecto deberá publicarse en los medios disponibles. En dicho lapso el Concejo Deliberante deberá establecer Audiencias Públicas para escuchar a los vecinos y entidades interesadas en dar su opinión. Deberá citar con el mismo objeto, al Concejo Asesor Municipal.

Para la aprobación de estos proyectos se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo, tanto en la primera como segunda lectura.

ORDENANZAS, RESOLUCIONES Y DECLARACIONES

FÓRMULA

Artículo 58: En la sanción de las ordenanzas se usará la siguiente fórmula: "El Concejo Deliberante de la Ciudad de Villa Nueva Sanciona con Fuerza de Ordenanza N°...".

El Concejo Deliberante e ejercicio de sus funciones, puede aprobar Resoluciones y Declaraciones. La fórmula en estos casos será: "El Concejo Deliberante de la Ciudad de Villa Nueva Resuelve" y "El Concejo Deliberante de la Ciudad de Villa Nueva Declara".

VIGENCIA Y PUBLICACIÓN

Artículo 59: Sancionada y promulgada una Ordenanza entrará en vigencia a los dos (2) días de publicada, o cuando la misma lo establezca.

El Departamento Ejecutivo deberá publicar las Ordenanzas dentro de los diez (10) días de su promulgación expresa o tácita. En caso de incumplimiento, el Presidente del Concejo Deliberante subsanará la omisión. Promulgada una Ordenanza, será transcrita en un Libro Especial, dándose su texto íntegro a publicidad en el Boletín Oficial Municipal.

TÍTULO III DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN, DURACIÓN, REELECTO

Artículo 60: El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, electo a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un nuevo período consecutivo. Si ha sido reelecto, no puede ser elegido sino con el intervalo de un período. Cesa en su mandato e mismo día que expire ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

REQUISITOS

Artículo 61: El Intendente deberá ser argentino, siéndole aplicable las condiciones, inhabilidades e incompatibilidades previstas para los Concejales.

ASUNCIÓN DEL CARGO

Artículo 62: El Intendente Municipal deberá asumir el cargo el día destinado al efecto. En caso de mediar impedimento temporario debidamente acreditado, a juicio del Concejo Deliberante, regirá lo dispuesto en el artículo 64.

JURAMENTO

Artículo 63: Al asumir el cargo, prestará juramento ante el Concejo Deliberante, reunido en Sesión Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 4.

ACEFALÍA TEMPORARIA

Artículo 64: En caso de impedimento temporario, licencia o suspensión del Intendente Municipal, las funciones de su cargo serán desempeñadas en su orden por: El Presidente del Concejo Deliberante, El Vice Presidente, Vice Presidente 1º), Vice Presidente 2º) si lo hubiere; en defecto de éstos por el Concejal que designe el Concejo a simple mayoría de votos, hasta que haya cesado el motivo de su impedimento.

AUSENCIA

Artículo 65: El Intendente no podrá ausentarse del Municipio por más de siete (7) días corridos, sin previa autorización del Concejo Deliberante. Si este se encontrare en receso, se le dará cuenta.

REMUNERACIÓN

Artículo 66: El Intendente percibirá una remuneración que fijará, en forma prudente, el Concejo Deliberante; la que no podrá ser superada por la de los integrantes de los demás órganos de gobierno y sus agente.
No podrá recibir otra remuneración de la nación, provincia o municipio.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 67: Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1- Ser el Jefe Superior del Gobierno y de la Administración Municipal.
- 2- Promulgar, publicar, cumplir, y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas en los casos que sea necesario.
- 3- Ejercer el derecho de veto y promulgación parcial, en la forma prevista en esta Carta Orgánica. Iniciar ordenanzas y proponer la modificación o derogación de las existentes. Imprimir trámite de urgencia.
- 4- Brindar al Concejo, personalmente por por intermedio de sus Secretarios, los informes que se le solicite. Concurrir, cuando lo juzgue oportuno, a las sesiones del Concejo, o cuando sea llamado por éste, conforme al artículo 46, inciso 6, pudiendo tomar parte de los debates, pero no votar.
- 5- Cada año, en la primera Sesión Ordinaria del Concejo deliberante informará sobre el estado general del municipio.
- 6- Convocar al Concejo Deliberante a Sesiones Extraordinarias.
- 7- Convocar a elecciones municipales.
- 8- Representar a la municipalidad en sus relaciones oficiales con los poderes públicos, por sí o por apoderados en las actuaciones judiciales.
- 9- Concertar con otros municipios, con las provincias o con la nación, todo tipo de convenios que tengan por fin desarrollar actividades de interés para la comunidad local.
- 10- Nombrar y remover los funcionarios y empleados de la administración a su cargo de conformidad a los estatutos y escalafón vigente, y solicitar acuerdo del Concejo Deliberante para el nombramiento de los funcionarios que lo necesitare.
- 11- Administrar los bienes municipales.
- 12- Hacer recaudar los tributos y rentas. Expedir órdenes de pago relacionadas con la gestión

municipal.

13- Convenir con la nación o la provincia, la percepción de los tributos.

14- Remitir al Concejo Deliberante, para su aprobación previa, los convenios que suscriba con terceros para la prestación de servicios públicos, cualquiera sea la calidad y categoría de la prestación.

15- Proponer las bases y condiciones de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas.

16- Celebrar contratos de acuerdo a las autorizaciones concretas y globales expedidas por el Concejo Deliberante.

17- Aceptar o repudiar donaciones y legados sin cargo efectuados a la Municipalidad y con acuerdo del Concejo Deliberante, cuando fueren con cargo.

18- Aplicar las restricciones y servidumbres públicas al dominio privado que autoricen leyes y ordenanzas.

19- Controlar la prestación de servicios públicos municipales.

20- Presentar al Concejo deliberante antes del 1º de noviembre de cada año, el Proyecto de Presupuesto Anual Municipal para el ejercicio siguiente y el proyecto de Ordenanza General Impositiva.

21- Hacer público el Balance Mensual de Tesorería con el estado de ingreso y egreso; ejecución del Presupuesto, endeudamiento, altas y bajas del personal.

22- Remitir al Concejo Deliberante y al Tribunal de Cuentas el Balance Anual dentro de los sesenta (60) días de terminado el ejercicio.

23- Ejercer la superintendencia del personal dependiente del Departamento Ejecutivo y fijar el horario de la administración.

24- Otorgar permisos y habilitaciones y ejercer el control de las actividades de acuerdo a las ordenanzas y leyes en vigencia.

25- Realizar censos de cualquier naturaleza, conforme a las ordenanzas que al efecto se dicten.

26- Organizar el Archivo Municipal y velar por la conservación de documentos y expedientes, hacer editar el Boletín Oficial Municipal y llevar un Protocolo de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones; disponer de un Digesto Municipal que recopile las Ordenanzas vigentes, debiendo actualizarlo periódicamente.

27- Implementar Políticas Especiales que establece la presente Carta Orgánica, de conformidad con lo que dispusieren las ordenanzas respectivas, en su caso.

28- Ejercer el Poder de Policía Municipal, originariamente cuando no se haya atribuido a la Justicia de Faltas.

29- Ejercer las demás facultades autorizadas por la presente Carta Orgánica y que hacen a la función del municipio.

CAPÍTULO II SECRETARÍAS

REQUISITOS, REFRENDO, IMPEDIMENTO

Artículo 68: Los Secretarios son nombrados y removidos por el Intendente o por las causales y el procedimiento del Juicio Político, rigiendo respecto de ellos los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades previstos en los artículos 36 y 37, con excepción de los referido a la residencia.

Refrendan, en el ámbito de su competencia, los actos del Intendente, si cuyo requisito carecen de validez.

Son solidariamente responsables por estos actos y tienen el deber de excusarse en todo asunto en que fueren parte interesada.

Pueden por sí solos tomar las resoluciones que las ordenanzas les autoricen de acuerdo con su competencia y en aquellas materias administrativas que el Intendente les delegue expresamente con arreglo a derecho.

No podrán ser Secretarios del Departamento Ejecutivo, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado.

ASESOR LETRADO FUNCIONES Y REQUISITOS

Artículo 69: El Asesor Letrado tiene a su cargo el control de la legalidad, legitimidad de los actos de la administración pública municipal y la defensa del patrimonio del municipio. Sin perjuicio de las demás funciones que determinan las ordenanzas reglamentarias, sujetándose a las siguientes condiciones:

- 1- Debe ser argentino, poseer título de abogado.
- 2- Ser designado por el Intendente, con acuerdo del Concejo Deliberante y podrá ser removido o suspendido en sus funciones por el Intendente o por las causales y el procedimiento del Juicio Político.
- 3- Su función es incompatible con el ejercicio de su profesión en causas o intereses de terceros contra el municipio y hasta un año después del cese de sus funciones.
- 4- Asesorar en la formación de las ordenanzas y sustentación de los recursos administrativos, así como en las acciones judiciales, promovidas por o contra el municipio.
- 5- Percibir las remuneraciones que las ordenanzas le fijen.

CAPÍTULO III TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

FUNCIÓN. REQUISITOS. DESIGNACIÓN. REMOCIÓN

Artículo 70: El juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales y a las normas provinciales y nacionales cuya aplicación cometa a la municipalidad, estará a cargo del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

Para ser Juez de Faltas se requiere ser abogado, con cinco años por lo menos de ejercicio de la profesión.

Los Jueces de Faltas son designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante. Conservan su cargo mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removidos por las causales y el procedimiento del Juicio Político.

Su organización, funciones y atribuciones serán determinadas por ordenanzas.

TÍTULO IV ÓRGANOS DE CONTROL

CAPÍTULO I TRIBUNAL DE CUENTAS

INTEGRACIÓN

Artículo 71: El Tribunal de Cuentas Municipal se compone de tres (3) miembros elegidos en forma directa en la época de renovación ordinaria de las autoridades municipales.

Corresponderán dos (2) miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) al que le siga en el resultado de la elección para ese cargo.

En el mismo acto se elegirán igual número de suplentes. Será de aplicación lo dispuesto por los Artículos 134 y 135.

DURACIÓN - REELECCIÓN

Artículo 72: Los miembros del Tribunal de Cuentas duran cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos, no podrán ser elegidos sino con el intervalo de un período.

REQUISITOS

Artículo 73: Para ser miembro titular y suplente del Tribunal de Cuentas regirán los mismo requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que para los Concejales debiendo contar además con ciclo básico de educación media cumplido o su equivalente.

PRESIDENTE

Artículo 74: El Tribunal de Cuentas se constituirá por sí mismo, y será presidido por el miembro de la minoría. En ausencia de la minoría, la presidencia estará a cargo de un miembro de la mayoría.

REMUNERACIÓN

Artículo 75: Los miembros del Tribunal de Cuentas percibirán remuneración, en caso de que ésta se fije para los Concejales, no pudiendo superar la de los mismos. Les será abonada en forma proporcional a la asistencia de las sesiones del Cuerpo.

REMOCIÓN

Artículo 76: Los integrantes del Tribunal de Cuentas podrán ser removidos por el Concejo Deliberante, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, cuando concurren algunas de las causales previstas en los artículos 37 y 50 de la presente Carta Orgánica.

ATRIBUCIONES

Artículo 77: Son atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas:

- 1- Dictar su Reglamento Interno.
- 2- Revisar las cuentas generales, balances parciales y balance general del ejercicio de la administración municipal y de los organismos descentralizados autárquicos, empresas y sociedades de economía mixta, pudiendo comprender por la forma y medio que se establezcan tanto los ingresos como los egresos de sus respectivas ejecuciones presupuestarias. Fiscalizarlas por medio de auditorías en el ámbito de sus facultades, por sí o a solicitud del Concejo Deliberante.
- 3- Visar, previo a su cumplimiento, todos los actos administrativos del Departamento Ejecutivo, que comprometan gastos. Cuando se considere que contraríen o violen disposiciones legales, deberá observarlos dentro de los cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de ellos. Vencido plazo, se tendrán por visados. En caso de observaciones el Departamento Ejecutivo podrá insistir en acuerdo de Secretarios, en su cumplimiento. Si el Tribunal de Cuentas o uno de sus miembros mantiene su observación, deberá visarla con reserva en el plazo no mayor a 15 días. Ningún acto administrativo que comprometa un gasto será válido sin que haya seguido el procedimiento previsto en este inciso.
- 4- Aprobar las órdenes de pago expedidas en legal forma.
- 5- El cuerpo o uno de sus miembros podrá hacer observaciones en las órdenes de pago ya cumplimentadas, si correspondiera, en cuyo caso deberá enviar copias de las mismas al Concejo Deliberante, en un plazo no mayor de tres (3) días.
- 6- Dictaminar ante el Concejo Deliberante, dentro de los sesenta (60) días de haber sido recibida, sobre la Cuenta General de la Municipalidad.
- 7- Fiscalizar las inversiones de los fondos otorgados en carácter de subsidios o subvenciones.
- 8- Fiscalizar las cuentas o gastos del Concejo Deliberante.
- 9- Fiscalizar las operaciones financieras o patrimoniales de la administración municipal.
- 10- Ejercer el control de gestión sobre la ejecución presupuestaria.
- 11- Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y de responsabilidad ante los Tribunales de Justicia.
- 12- Instruir sumarios en la materia de su competencia para deslindar responsabilidades.
- 13- Preparar y elevar el cálculo de sus gastos e inversiones y remitirlo al Intendente para su consideración en el Presupuesto General antes del 1º de septiembre de cada año.
- 14- Designar y remover a sus empleados.
- 15- Elevar al Concejo Deliberante por intermedio del Departamento Ejecutivo Municipal, proyectos de ordenanzas que hagan a su ámbito de aplicación.
- 16- Convocar a elecciones extraordinarias cuando estuviese acéfalo el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo.

17- Las atribuciones, deberes y funciones del Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus competencias, deberán ejercerse sin efectuar juicios sobre criterios de oportunidad y conveniencia.

FUNCIONES

Artículo 78: Las funciones del Tribunal de Cuentas se rigen por esta Carta Orgánica, por las disposiciones municipales vigentes en la materia, y supletoriamente en cuanto fuera posible, por la Ley Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

QUÓRUM

Artículo 79: El Tribunal de Cuentas entra en sesión con más de la mitad de sus miembros. Adopta sus decisiones por mayoría absoluta de votos.

REQUERIMIENTO DE DATOS E INFORMES

Artículo 80: El Tribunal de Cuentas, podrá requerir de las oficinas, reparticiones, dependencias, instituciones o entidades municipales y entes privados prestatarios de servicios públicos, los datos e informes que necesite para llenar su cometido, como también exigir la presentación de libros, expedientes y documentos. También puede solicitar informes a dependencias u organismos nacionales y provinciales y a entidades y personas privadas.

CAPÍTULO II DEFENSOR DEL PUEBLO

CREACIÓN. ELECCIÓN. DURACIÓN. REMOCIÓN

Artículo 81: El Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros sancionará la Ordenanza de creación del Defensor del Pueblo, quien será elegido por los ciudadanos, mediante el voto directo. Durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelecto por un nuevo período consecutivo. Si ha sido reelecto, no puede ser elegido sino con el intervalo de un período.

REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 82: El Defensor del Pueblo tendrá los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades previstos en el artículo 73.

ATRIBUCIONES

Artículo 83: Son funciones del Defensor del Pueblo proteger los derechos comunitarios y los intereses difusos; la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación de las ordenanzas y demás disposiciones de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Se le otorgarán facultades para investigar e iniciar sumarios administrativos.

La ordenanza reglamentará los medios presupuestarios, administrativos y demás atribuciones que garanticen su autonomía y eficacia operacional.

TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

NULIDAD DE ACTOS VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA CARTA

Artículo 84: Los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad, funcionario o empleado municipal que no se ajusten a las prescripciones establecidas por la Constitución y la presente Carta Orgánica, serán absolutamente nulos.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 85: El Intendente, los Concejales, miembros del Tribunal de Cuentas, Funcionarios y empleados de la municipalidad; cuando incurrieren en transgresiones a la Constitución, Leyes y Ordenanzas en el ejercicio de sus funciones responderán con carácter personal por los daños y perjuicios que causaren.

DENUNCIA

Artículo 86: Cualquier habitante del municipio podrá denunciar por delitos o transgresiones a la autoridad, funcionarios y empleados de la municipalidad, debiendo dirigirse a los órganos del Gobierno Municipal, donde presten servicios los acusados.

SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES O EMPLEADOS

Artículo 87: Si se imputare al Intendente, Concejales, miembros del Tribunal de Cuentas, demás funcionarios o empleados municipales, delito doloso y/o culposo de incidencia funcional, procederá de pleno derecho su suspensión, cuando el tribunal competente resuelva procesarlo, o en la información sumaria previa a la citación directa, el Agente Fiscal, formulare requisitoria de elevación de juicio. Producida sentencia firme condenatoria, corresponderá la destitución sin más trámite. El sobreseimiento o absolución de los imputados, restituirá a éstos, automáticamente la totalidad de sus facultades. El Concejo Deliberante deberá adoptar estas decisiones en la sesión siguiente al conocimiento de las resoluciones judiciales. Si transcurrido seis (6) meses desde el procedimiento o requisitoria de elevación a juicio, la causa no estuviere resuelta, los funcionarios mencionados reasumirán sus funciones si su situación personal lo requiera, sin perjuicio que la posterior sentencia hiciera procedente el trámite fijado en los apartados anteriores.

ACCIÓN JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD

Artículo 88: Cuando la municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos o hechos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento.

La omisión de promover la acción por parte del representante legal de la municipalidad en el término que va desde que la sentencia condenatoria quedó firme, hasta transcurrida tres cuartas partes del plazo de prescripción, en cada caso, constituirá seria irregularidad.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD POLÍTICA JUICIO POLÍTICO

DENUNCIA

Artículo 89: El Intendente, los Concejales, miembros del Tribunal de Cuentas, Secretarios, Asesor Letrado, Juez de Faltas y Defensor del Pueblo, podrán ser denunciados ante el Concejo Deliberante en cualquier tipo de sesión y momento de sus mandatos, por uno o más de sus miembros por ineptitud, seria irregularidad en el desempeño de sus funciones o negligencias.

SUSTITUCIÓN DE DENUNCIANTES

Artículo 90: El Concejal o Concejales denunciados deberán ser inmediatamente sustituidos por el o los suplentes respectivos, los que serán convocados a este único efecto en la forma dispuesta por el artículo siguiente.

REQUISITOS DE LA SESIÓN ESPECIAL

Artículo 91: El Concejo Deliberante, en la primera sesión siguiente, después de haber conocido los cargos y juzgados que hay méritos para la formación de causas mediante resolución adoptada por los dos tercios de miembros presentes, oirá al acusado en Sesión Especial que deberá reunir los siguientes requisitos:

a- Será convocada con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo, mediante notificación, citación y emplazamiento efectuada al acusado, por medios fehacientes, en que deberá hacerse entrega de copias o acta de la denuncia formulada, y de la resolución del Concejo, autenticadas.

b- Será anunciada con el mismo término de anticipación prevista por el punto anterior por los medios de publicidad disponibles.

c- Admitir y asegura en ella la defensa del acusado para la cual éste podrá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho y fueren pertinente. Asimismo podrá concurrir acompañado de un letrado.

d- En esta sesión se dispondrán los cuartos intermedios que fueren necesarios para recibir las pruebas o adoptar las resoluciones pertinentes en un plazo no mayor a treinta (30) días.

RESOLUCIÓN

Artículo 92: En dicha sesión el Concejo Deliberante, con la mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, determina si el acusado es responsable políticamente por las causales que se le imputan. Tal resolución debe ser escrita y fundada.

SANCIÓN POR INASISTENCIA

Artículo 93: La inasistencia injustificada a esta sesión por parte de los Concejales, será sancionada con una multa igual a la quinta parte de sus dietas y cuando sus funciones no fueren remuneradas, por la misma proporción del importe que perciba el Intendente. En caso de reincidencia en una segunda citación, se duplicará el monto de las multas.

INTEGRACIÓN CON SUPLENTE

Artículo 94: Si no se hubiera logrado quórum después de una segunda citación, se hará una nueva, con anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. En este caso, la minoría compuesta como mínimo por la tercera parte del total de miembros del Concejo, podrá integrarlos con suplentes, al sólo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, los que deberán ser citados en la forma dispuesta en el artículo 48 de la presente Carta Orgánica.

CONCEJALES O MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 95: Si se tratare de uno o más Concejales o miembros del Tribunal de Cuentas, el Concejo Deliberante declarará la destitución de los responsables sin más trámites y se procede de acuerdo con el procedimiento establecido para las coberturas de vacantes.

SECRETARIOS. ASESOR LETRADO. JUEZ DE FALTAS. DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 96: Si se tratare de los Secretarios, Asesor Letrado, Juez de Faltas o Defensor del Pueblo, el Concejo Deliberante declarará la destitución de los responsables sin más trámites.

INTENDENTE

Artículo 97: Si se tratare del Intendente, se convoca al electorado para que éste en definitiva resuelva si corresponde la destitución. A tal efecto el Presidente del Concejo convoca al acto comicial, el que debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

En tal acto el sufragio será obligatorio.

Se considera destituido el Intendente si concurre en tal sentido la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos siendo de aplicación el supuesto de acefalía contemplado en el artículo

100 de la presente Carta Orgánica. En caso de que corresponda elección de nuevo Intendente no puede ser candidato el funcionario destituido.

IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO SIMULTANEO DE LOS PROCEDIMIENTOS REVOCATORIOS

Artículo 98: Si se hubiere promovido el procedimiento determinado por los artículos precedentes, el electorado municipal respectivo no podrá ejercer el derecho de revocatoria prescripto en esta Carta Orgánica hasta que no finalice aquél y viceversa.

TÍTULO VI ACEFALÍA Y CONFLICTOS

CAPÍTULO I ACEFALÍA

ACEFALÍA DEL CONCEJO DELIBERANTE O DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 99: Se considera acéfalo el Concejo Deliberante o el Tribunal de Cuentas cuando, incorporados los suplentes de la lista correspondiente, no se pudiere alcanzar el quórum para sesionar.

La autoridad municipal correspondiente convocará a elecciones extraordinarias a los fines de la integración del o los órganos acéfalos y hasta completar el período.

ACEFALÍA DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 100: En caso de impedimento definitivo del Intendente, asumirá el cargo un Concejal electo por el Concejo Deliberante a simple mayoría de votos. Cuando faltaren más de dos (2) años para completar el período, el Concejo deberá en el término de treinta (30) días convocar a elecciones para designar un nuevo Intendente a los fines de completar el período.

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 101: Cualquiera de las autoridades electas puede convocar a elecciones extraordinarias cuando los otros órganos se encuentren acéfalos a los fines de la integración de los mismo.

INTERVENCIÓN A LA MUNICIPALIDAD

Artículo 102: Producida la situación prevista en el artículo 193 de la Constitución Provincial, las facultades del Comisionado designado se limitarán a la convocatoria a elecciones dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días y al ejercicio de las funciones urgentes e indispensables de administración, asegurando la prestación de los servicios públicos y la percepción de la renta.

Su misión terminará al asumir el cargo las autoridades electas. La Intervención Federal a la provincia no implicará la intervención al municipio, a no ser que así lo hubiere dispuesto la medida adoptada por el Gobierno Federal al dictar aquella.

CAPÍTULO II

CONFLICTOS

Artículo 103: Producido un conflicto interno en el estado municipal, sea de competencia de los organismos municipales o que atente contra su regular funcionamiento, debe suspenderse todo procedimiento en relación con la cuestión y elevarse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia para su resolución conforme lo disponga la legislación provincial respectiva.

TERCERA PARTE ECONOMÍA Y FINANZAS

TÍTULO I PATRIMONIO MUNICIPAL. RECURSOS

CAPÍTULO I

PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 104: El patrimonio del municipio está integrado por los bienes del dominio público y privado. Son bienes del dominio público municipal, los destinados para el uso y la utilidad general, sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes, como asimismo, los que provienen de legados, donaciones u otros actos de disposición y que se encuentren afectados a la prestación de un servicio público, salvo disposición que exprese lo contrario. Son bienes del dominio privado municipal, todos aquellos que posea o adquiera el municipio en su carácter de sujeto de derecho privado y aquellos otros que por su disposición expresa así lo establezcan.

INALIENABILIDAD. INEMBARGABILIDAD. IMPRESCRIPTIBILIDAD. DESAFECTACIÓN

Artículo 105: Los bienes del dominio público municipal son inalienables, inembargables e imprescriptibles mientras se encuentren afectados a uso público. Sólo podrán ser desafectados como tales, mediante ordenanza aprobada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante.

EXPROPIACIONES

Artículo 106: La municipalidad de Villa Nueva podrá expropiar bienes, previa declaración de utilidad pública cualquiera sea su naturaleza. La utilidad pública, fundamento legal de la expropiación, comprende todos los casos en que se procure satisfacer el bien común y será determinada por ordenanza.

CAPÍTULO II RECURSOS

Artículo 107: Son recursos municipales los provenientes de impuestos, precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas, ingresos de capital originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio, coparticipación provincial o federal, donaciones, legados y demás aportes especiales, uso de créditos y de contratación de empréstitos.

TRIBUTOS

Artículo 108: El sistema tributario y las cargas públicas municipales deben respetar los principios constitucionales de la tributación. Los tributos municipales deben armonizarse con el régimen impositivo de los gobiernos provincial y federal, sin perjuicio del resguardo de la autonomía municipal.

El municipio propende a establecer sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes con estado provincial.

Pueden fijarse estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y social de la comunidad.

EMPRÉSTITO

Artículo 109: La municipalidad puede contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, a tal fin destina un fondo de amortización al que no puede darse otra aplicación.

El servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO

Artículo 110: El presupuesto es el instrumento contable de planificación y de control institucional de las cuentas públicas municipales. Refleja el plan de acción del gobierno municipal proyectado para cada ejercicio financiero.

Prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos, fija el número de agentes públicos dependiente del Departamento Ejecutivo, del Concejo deliberante y del Tribunal de Cuentas, y explicita los objetivos que deben ser cuantificados cuando su naturaleza lo permita.

Debe ser analítico y comprender la totalidad de los gastos y recursos, clasificados de tal forma que pueda determinarse con precisión y claridad su naturaleza, origen y monto. Su estructura garantiza los principios de anualidad, universalidad, equilibrio, especificación, publicidad, claridad y uniformidad.

Las empresas municipales se rigen por sus propios presupuestos.

AFECTACIÓN DE CRÉDITOS PARA EJERCICIO FUTUROS

Artículo 111: Como principio general no podrá comprometerse erogaciones que representen afectaciones de créditos de presupuestos para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- 1- Para obras públicas a efectuarse en dos o más ejercicios financieros.
- 2- Para operaciones de créditos o financiamiento especial de adquisiciones, obras y trabajo.
- 3- Para las provisiones y locaciones de obras y servicios.
- 4- Para locaciones o adquisiciones de muebles e inmuebles.

GASTOS RESERVADOS

Artículo 112: El presupuesto no podrá contener partida alguna destinada a gastos reservados, sin excepción alguna.

PRESENTACIÓN - EJERCICIO

Artículo 113: El proyecto de presupuesto debe ser acompañado de un mensaje explicativo de sus términos financieros y del programa de gobierno.

El ejercicio financiero comienza el 1º de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año.

GASTOS PREVISTOS

Artículo 114: Son nulas las ordenanzas que dispongan o autoricen la ejecución de gastos no previsto en el Presupuesto cuando no arbitren la creación de los recursos correspondientes a su tratamiento, no pudiendo imputarse la erogación a rentas generales.

TÍTULO II CONTRATACIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

CONTRATACIONES

Artículo 115: Toda enajenación, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hace mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de los interesados.

La ordenanza establece el procedimiento que debe seguirse y los casos en que puede recurrirse a la contratación en forma directa.

Las contrataciones que no se ajusten a las pautas establecidas en este artículo son nulas.

CAPÍTULO II SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 116: Los servicios públicos municipales podrán prestarse directamente o por medio de organismos descentralizados autárquicos, empresas o sociedades de economía mixta, cooperativas o de particulares en base a criterios de calidad y eficiencia.

Asimismo podrá ordenarse la municipalización de cualquier servicio público.

Las concesiones se otorgarán, en igualdad de condiciones, preferentemente a cooperativas.

Las ordenanzas establecerán los procedimientos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 57 y previendo la necesaria participación de los usuarios en los organismos de control.

La municipalidad ejercerá la fiscalización integral de la prestación de acuerdo a lo que establezcan las ordenanzas respectivas.

TÍTULO III PERSONAL MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

COMPOSICIÓN

Artículo 117: El personal municipal estará integrado por agentes permanentes, no permanentes y funcionarios políticos. Se entiende por funcionarios políticos, los que ejerzan cargos electivos, Secretarios del Departamento Ejecutivo y demás cargos que se establezcan por ordenanza, los que no tendrán estabilidad.

ESTATUTO

Artículo 118: Las ordenanzas municipales deberán asegurar los derechos y deberes de los agentes municipales y organizar la carrera municipal, con las siguientes bases: acceso mediante concurso público, idoneidad, escalafón, estabilidad, incompatibilidad, capacitación y régimen disciplinario.

LÍMITE

Artículo 119: El personal municipal no podrá exceder del 1,5% del padrón electoral municipal. Para superar dicho porcentaje requerirá ordenanza especial que autorice a ampliarlo, la que deberá indicar el límite de la autorización y el sector al que serán destinados. En estos casos deberá ser consultado el órgano de co-gestión, si existiere, en el área al cual se incorporará el personal.

CUARTA PARTE

TÍTULO I RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I ELECTORADO Y PADRÓN CÍVICO MUNICIPAL

COMPOSICIÓN

Artículo 120: El cuerpo electoral se compondrá:

1- De los argentinos mayores de 18 años, con domicilio real fijado en el municipio de la ciudad de Villa Nueva.

2- De los extranjeros mayores de 18 años, que tengan 2 años de residencia inmediata y continua en el municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además, algunas de las siguientes cualidades:

- a) Estar casado con ciudadano argentino.
- b) Ser padre o madre de hijo argentino.
- c) Ejercer actividad lícita.
- d) Ser contribuyente por pago de tributos.

PADRONES

Artículo 121: Los electores mencionados en el inciso 1) del artículo precedente serán los que surjan del Padrón Cívico Municipal utilizando o a utilizar en la elección de carácter municipal más próximo. En caso de no existir éste, se utilizará el padrón vigente en las últimas elecciones generales. Los mencionados en el inciso 2) deberán estar inscriptos en el Padrón Cívico Municipal de extranjeros que confeccionará la Junta Electoral Municipal.

INCAPACIDADES E INHABILIDADES

Artículo 122: Regirán en el orden municipal las incapacidades e inhabilidades fijadas para las leyes electorales vigentes en la provincia.

CAPÍTULO II JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

INTEGRACIÓN

Artículo 123: La Junta Electoral Municipal se compondrá de tres (3) miembros, que deberán residir en la ciudad y estará integrada de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- 1- Por Jueces de Paz legos.
- 2- Por Directores de escuelas, por orden de antigüedad.
- 3- Por electores municipales con ciclo básico de educación media cumplido.

Los candidatos a cargos electivos municipales, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado no podrán ser miembros de la Junta Electoral Municipal.

PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN

Artículo 124: Cuando una de las categorías de funcionarios enumerados en el artículo anterior no alcance a suministrar el número de miembros de la Junta Electoral, esta será integrada por los de categoría inmediata inferior y así sucesivamente según el orden establecido. En el caso que la Junta Electoral deba ser formada en todo o en parte por electores municipales, sus componentes serán sorteados por el Concejo Deliberante en Audiencia Pública.

PRESIDENCIA

Artículo 125: La presidencia de la junta será ejercida por el miembro de jerarquía superior, o por el más antiguo a igualdad de jerarquía. Cuando ninguno desempeñare función pública, por el de mayor edad.

CONSTITUCIÓN

Artículo 126: La Junta Electoral Municipal será de carácter permanente. En un plazo no menor de treinta (30) días de una elección, la Junta Electoral Municipal se constituirá, fijará día y hora a sus reuniones, haciéndolo conocer por los medios de publicidad disponibles.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 127: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal:

- 1- La aplicación de la normativa municipal y de los Partidos Políticos.
- 2- La formación, depuración y custodia del Padrón Cívico Municipal.
- 3- La convocatoria a elecciones, cuando no lo hicieren las autoridades municipales;
- 4- La oficialización y el registro de listas;
- 5- La organización y dirección del comicio; el escrutinio y juicio del comicio y la proclamación del o los candidatos electos municipales.
- 6- La resolución de todos los conflictos que se planteen con motivo del acto electoral.
- 7- El conocimiento y decisión de los casos de excusación o recusación de los miembros de la Junta.
- 8- El control de la autenticidad de las firmas de quienes ejerzan los derechos de iniciativa, referendum y revocatoria.
- 9- El requerimiento a las autoridades municipales de los medios necesarios para el cumplimiento cabal de su cometido.

RECURSOS

Artículo 128: Los electores, candidatos y representantes de los Partidos Políticos podrán interponer recurso contra las resoluciones de la Junta Electoral, el que deberá ser deducido dentro de las veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación.

La apelación deberá resolverse inmediatamente, previo informe de la Junta Electoral Municipal cuya resolución se recurre, el cual se elevará junto con las actuaciones, documentos y demás antecedentes del caso.

ELECCIONES SIMULTÁNEAS

Artículo 129: En caso de simultaneidad de elecciones con los órdenes nacional o provincial, sólo corresponde a la Junta Electoral Municipal entender en la oficialización de los candidatos a cargos electivos municipales, distribución de las representaciones, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite en relación con estos aspectos. Las demás atribuciones son ejercidas por la Junta Electoral o el Juez Electoral de la Provincia, según corresponda.

DISTRIBUCIÓN DE LAS REPRESENTACIONES. SISTEMA

Artículo 130: La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante, se efectuará de la siguiente manera:

- 1- Participarán las listas que logren un mínimo del dos por ciento (2%) de los votos emitidos.
- 2- Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir;
 - b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas listas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral Municipal;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b) de este inciso.

3- Si de la aplicación del sistema descrito en el inc. 2), surge que el partido que ha obtenido mayoría de votos no llegare a ocupar más de la mitad de las bancas, se observará el siguiente procedimiento:

a) Corresponderá al partido que obtenga mayor cantidad de votos, la cifra entera inmediata superior a la mitad aritmética de las bancas;

b) Las bancas restantes se distribuirán entre los partidos que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inc. 1) conforme el procedimiento descrito en el inc. 2).

4- Si ninguno de los partidos minoritarios hubiere alcanzado el porcentaje mínimo previsto en el inc. 1) de este artículo, le corresponderá una banca al partido que siguiere en cantidad de votos al que obtuviese la mayoría, siempre que hubiere logrado, como mínimo el uno por ciento (1%) del total de los votos emitidos.

EMPATE ELECTORAL

Artículo 131: En caso de producirse un empate de votos entre dos o más partidos políticos intervinientes en la elección, el Intendente Municipal u otro órgano de gobierno, y la Junta Electoral en su defecto, deberá convocar a una segunda elección a todas las listas de partidos intervinientes en la primera.

CAPÍTULO III LISTA DE CANDIDATOS Y COBERTURA DE VACANTES

LISTA DE CANDIDATOS

Artículo 132: Todo partido político que intervenga en una elección municipal, deberá proclamar y registrar, juntamente con la lista de candidatos titulares a Concejales y miembros del Tribunal de Cuentas, una de candidatos suplentes en igual número.

COBERTURA DE VACANTES

Artículo 133: Para cubrir las vacantes que se produzcan en el Concejo Deliberante o Tribunal de Cuentas, ingresarán primero los candidatos titulares del partido que corresponda, que no hubiesen sido incorporados y, luego de éstos, los suplentes proclamados como tales que le siguen en orden de lista.

PREFERENCIA AL PARTIDO

Artículo 134: En caso de impedimento definitivo el Presidente del Concejo Deliberante o Tribunal de Cuentas, convocará para cubrir la vacante, al candidato del partido al que perteneciera aquél que siga en el orden de la lista.

VACANTE TEMPORARIA

Artículo 135: En caso de licencia o ausencia que excedan de cuatro (4) sesiones consecutivas de un Concejel o miembro del Tribunal de Cuentas, el Presidente del cuerpo convocará para cubrir la vacante, en forma temporaria, al candidato del partido al que perteneciera aquél que siga en el orden de la lista.

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Artículo 136: Son de aplicación supletoria en materia electoral las disposiciones de la leyes provinciales y nacionales pertinentes.

CAPÍTULO IV ELECCIONES

FECHAS

Artículo 137: Las elecciones ordinarias para la renovación de la totalidad de las autoridades municipales tendrán lugar como mínimo sesenta (60) días antes de la expiración del mandato.

Las elecciones extraordinarias, se efectuarán el día que decida la convocatoria anunciada como mínimo con quince (15) días de anticipación.

MODALIDAD DEL SUFRAGIO

Artículo 138: La elección del Intendente y de los Concejales deberá hacerse sufragando el elector por los candidatos de una sola lista oficializada y registrada.

Para la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas, el elector podrá sufragar por una nómina distinta.

TÍTULO II

PARTIDOS MUNICIPALES

Artículo 139: Podrán intervenir en las elecciones municipales todos los partidos políticos que tengan reconocida personería en el orden nacional o provincial, vigente al momento de la convocatoria de elecciones municipales y serán reconocidos por la Junta Electoral Municipal acreditando tal circunstancia.

Para el caso de partidos municipales, serán reconocidos y autorizados por la Junta Electoral Municipal cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1- Presentación del acta certificada de constitución y con la firma como mínimo del dos por ciento (2%) de los vecinos integrantes del padrón electoral municipal.
 - 2- Aprobación de los estatutos y declaración de los principios que adhieran al sistema republicano, representativo, democrático y autónomo, establecidos por la Constitución Nacional, Provincial y de esta Carta Orgánica.
 - 3- Que manden a rendir cuenta sobre el origen y destino de los fondos y que aseguren una organización interna democrática y pluralista.
 - 4- Todo partido político que se presente para la elección de autoridades municipales deberá presentar con treinta (30) días de anticipación a la fecha del acto eleccionario su propuesta o plataforma, por escrito y por cualquiera de los medios de difusión de la ciudad de Villa Nueva; la falta de este requisito significará la nulidad de la lista de candidatos.
 - 5- En la integración de lista ningún sexo podrá superar el setenta por ciento (70%) de las candidaturas, procurando que su distribución sea intercalada de acuerdo a la proporción.
- No será oficializada ninguna lista que no cumpla tal requisito.

TÍTULO III INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

TITULARIDAD

Artículo 140: El electorado es titular de los derechos de Iniciativa, Referéndum y Revocatoria de los funcionarios electivos municipales.

CAPÍTULO I INICIATIVA POPULAR

NÚMERO DE ELECTORES Y MATERIAS

Artículo 141: Un número de electores no inferior al dos por ciento (2%) del total del padrón cívico utilizado en el último comicio municipal podrá proponer al Concejo Deliberante la

sanción de Ordenanzas sobre cualquier asunto de su competencia, salvo las siguientes:

- 1- Creación y organización de Secretarías.
- 2- Presupuesto.
- 3- Tributos.
- 4- Reforma de la Carta Orgánica.
- 5- Celebración de Convenios y Acuerdos Interjurisdiccionales.
- 6- Materia Contravencional.
- 7- Todo otro asunto que importando un gasto, no prevea los recursos correspondientes para su atención.

REQUISITOS

Artículo 142: La Iniciativa Popular deberá reunir los siguientes requisitos:

- a- En el caso de proponer la sanción de una Ordenanza, el texto articulado del proyecto.
- b- En el caso de pretender la derogación de una Ordenanza vigente, citar el número de la ordenanza, del o los artículos y el de o los incisos afectados.
- c- En todos los casos una fundada exposición de motivos.
- d- Los pliegos con firma autenticada de los peticionantes.
- e- Una nómina de diez firmantes que actuarán como promotores de la iniciativa, debiendo constituir domicilio en la ciudad de Villa Nueva.

VALIDEZ DE LOS PLIEGOS

Artículo 143: Serán válidos los pliegos con las firmas de los peticionantes cuando contengan:

- a- La aclaración de la firma en letra de imprenta.
- b- La cita del domicilio y número de documento.
- c- La certificación de su autenticación.

CERTIFICACIÓN

Artículo 144: Podrán certificar la autenticidad de las firmas:

- a- La aclaración de la firma en letra de imprenta.
- b- Los funcionarios de la Junta Electoral Municipal designados al efecto. Las personas que fuesen designadas incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en las leyes respectivas.

TRÁMITE

Artículo 145: Será admitido como proyecto presentado inmediatamente de comprobado que la Iniciativa reúne los requisitos exigidos por la presente Carta Orgánica, ordenando el Presidente del Concejo Deliberante su inclusión como asunto entrado, siguiendo el trámite marcado por esta Carta Orgánica y el Reglamento Interno del Concejo Deliberante.

INADMISIBILIDAD

Artículo 146: Será causal de inadmisión del proyecto la faltante de alguno de los requisitos exigidos en la presente Carta Orgánica, decretado por la Presidencia del Concejo Deliberante.

CAPÍTULO II REFERÉNDUM

REFERÉNDUM OBLIGATORIO

Artículo 147: Serán sometido a Referéndum Obligatorio:

- 1- Las ordenanzas referidas al desmembramiento del territorio municipal o fusión con otros municipios o comunas.
- 2- Las ordenanzas que modifiquen el sistema de gobierno municipal existente.

3- Las ordenanzas de concesión de obras y servicios públicos por más de quince (15) años.
4- Los proyectos de ordenanzas que tengan origen en el Derecho de Iniciativa y que hayan sido presentadas por no menos del diez por ciento (10%) del total del padrón cívico utilizado en el último comicio municipal cuando:

a) No fuesen tratados por el Concejo Deliberante dentro del término de seis (6) meses a contar desde su presentación.

b) Sancionado por el Concejo Deliberante, fuere observado por el Departamento Ejecutivo y aquel no insistiese conforme la facultad conferida por el artículo 55.

5- Las ordenanzas de enmienda a la Carta Orgánica.

PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 148: El Departamento Ejecutivo podrá promover el referéndum para la aprobación de sus proyectos, que el Concejo Deliberante haya rechazado dos veces. Igualmente podrá hacerlo, dentro del plazo de los diez (10) días en que les fuera comunicada la sanción, cuando se trate de una ordenanza observada por el Departamento Ejecutivo y que el Concejo Deliberante haya insistido en su sanción con los dos tercios de votos que establece esta Carta Orgánica.

REQUERIMIENTO DEL REFERÉNDUM OBLIGATORIO

Artículo 149: El Referéndum Obligatorio deberá ser requerido indistintamente por el Intendente, los Concejales o un elector.

REFERÉNDUM FACULTATIVO

Artículo 150: Podrán ser sometidas a Referéndum Facultativo las cuestiones de índole municipal a que se refiere el artículo siguiente cuando:

1- Las promueva el Departamento Ejecutivo.

2- Fuera dispuesto por ordenanza.

3- Fuese solicitado por no menos del diez por ciento (10%) del electorado dentro del término de quince (15) días hábiles a contar de la fecha de promulgación de la ordenanza.

MATERIA

Artículo 151: Podrán ser sometidas a Referéndum Facultativo entre otras:

a- Las ordenanzas que afecten el producido de uno o más tributos al producido de una deuda.

b- Las que dispongan la desafectación de los bienes del dominio público.

c- Las que concedan el uso de esta clase de bienes a particulares.

d- Las de obras públicas.

e- La creación de empresas o sociedades de economía mixta y organismos descentralizados autárquicos.

f- Las que puedan afectar el medio ambiente y calidad de vida.

VALIDEZ DE AL ORDENANZA

Artículo 152: No se reputará legalmente válida ninguna ordenanza sometida al referéndum hasta tanto no se haya consultado al electorado municipal.

PROMULGACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 153: Si la ordenanza obtuviera la aprobación del electorado, pasará al Departamento Ejecutivo para su promulgación, no pudiendo ser vetada.

El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la ordenanza aprobada por Referéndum, cuando fuere necesario, dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde su promulgación.

CAPÍTULO III REVOCATORIA POPULAR

NÚMERO DE ELECTORES

Artículo 154: El derecho de Revocatoria podrá ser promovido por un número de electores municipales no inferior al diez por ciento (10%) del total del padrón utilizado en el último comicio municipal, para destituir de sus cargos a uno, varios o la totalidad de los funcionarios electivos, por las mismas causales previstas para el procedimiento del Juicio Político. El pronunciamiento popular estará referido a la confirmación, o destitución de los funcionarios sometidos a revocatoria. Para que la revocatoria prospere, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1- Participar como mínimo el cincuenta y un por ciento (51%) del padrón electoral municipal.
- 2- Reunir la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

COBERTURA DE VACANTES

Artículo 155: Producida la remoción del Intendente y de la totalidad de los miembros del Concejo deliberante y Tribunal de Cuentas, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 102 de la presente Carta Orgánica.

Si la remoción fuere del Intendente y menos de la mitad de los miembros del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 134 y se procederá a la recomposición del Cuerpo y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 100.

PROHIBICIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 156: Si por la revocatoria debiere convocarse a elecciones, no podrán ser candidatos los funcionarios removidos.

Los electos asumirán para completar el período.

PLAZOS PARA LA REVOCATORIA

Artículo 157: Los funcionarios electivos podrán ser sometidos a este procedimiento luego de transcurrido un (1) año en el desempeño de sus mandatos y siempre que no faltare menos de nueve (9) meses para la expiración de los mismos.

No podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo funcionario si no mediare, por lo menos, el término de un (1) año entre una y otra.

PROHIBICIÓN DE ACTOS

Artículo 158: Pedida la remoción integral y logrado el porcentaje establecido en el artículo 154, no podrá el municipio otorgar concesiones, exenciones de impuestos y derechos, ni ordenar adquisiciones o enajenaciones de bienes como tampoco concluir contratos de ninguna especie, salvo los que resulten del cumplimiento de ordenanzas con anterioridad.

CAPÍTULO IV EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS

NÚMERO DE ELECTORES Y TÉRMINO

Artículo 159: Podrán solicitar a la Junta Electoral que sean sometidos a la firma del electorado pedidos de Referéndum y Revocatoria un número de electores no inferior al tres por ciento (3%) del padrón utilizado en el último comicio municipal.

La Junta concederá un término de 20 días hábiles a los efectos de completar el total de los porcentajes establecidos en los artículos 150 y 154. Vencido dicho término, si no se lograsen los porcentajes, las actuaciones se archivarán sin más trámite.

REQUISITOS

Artículo 160: La solicitud de Referéndum deberá ser presentada con un ejemplar de la Ordenanza sancionada y la Revocatoria con sus fundamentos, los que no podrán basarse en vicios relativos a la elección de los funcionarios cuya revocatoria se pretende.

VISTA

Artículo 161: De la solicitud de la Revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, quien deberá contestar en el plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud y la respuesta o la falta de la misma se darán a conocer al electorado junto con el decreto de convocatoria al acto eleccionario.

SUSCRIPCIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 162: Las solicitudes serán suscriptas en el local de la Junta Electoral o en el que se habilite al efecto, previa comprobación de la identidad del firmante y de su capacidad de elector.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 163: La Junta Electoral Municipal se limitará a contestar en un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde el vencimiento del término previsto en el artículo 159, si se han cumplido los requisitos exigidos, debiendo hacer conocer públicamente su resolución. Los electores podrán observar la resolución en el plazo de cinco (5) días corridos, debiéndose resolver la oposición en igual término.

APELACIÓN

Artículo 164: Contra las resoluciones de la Junta Electoral procede el recurso de apelación ante el Juez Electoral Provincial.

CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 165: Vencido el término previsto en el artículo 163, primer párrafo, sin que se hayan interpuesto oposiciones o resueltas las mismas, la Junta Electoral convocará a elecciones dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Los comicios deberán celebrarse en día inhábil entre los quince (15) y sesenta (60) días posteriores a la convocatoria. La Junta Electoral podrá prorrogar dicho plazo hasta noventa (90) días a fin de realizar un solo acto eleccionario, cuando para el ejercicio del Referéndum o de la Revocatoria, deba hacerse más de una elección.

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 166: Si la Junta Electoral Municipal estuviese en receso cuando se formule el pedido de Referéndum o Revocatoria, el Intendente, el Concejo Deliberante, el Tribunal de Cuentas o un elector, podrán solicitar el funcionamiento de la misma, la que deberá empezar a ejercer su función dentro de los cinco (5) días corridos.

GASTOS

Artículo 167: Los gastos ocasionados por ejercicio de los derechos instituidos en el presente título, estarán a cargo de la municipalidad. Las autoridades deberán arbitrar los recursos suficientes para atender las erogaciones correspondientes. La omisión será considerada grave transgresión y sería irregularidad.

DECRETO DE CONVOCATORIA

Artículo 168: El decreto de convocatoria a Referéndum deberá contener el texto íntegro de la ordenanza sometida a consideración del electorado. La boleta deberá ser redactada en forma clara y se solicitará una respuesta afirmativa o negativa. En la Revocatoria el electorado deberá sufragar en una boleta que exprese claramente si vota por la destitución o por la confirmación de cada uno de los funcionarios sometidos al pronunciamiento.

MAYORÍA REQUERIDA

Artículo 169: Para que tenga validez el Referéndum será necesaria la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Se entenderá que el pronunciamiento es negativo si dicha mayoría no se hubiera alcanzado.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 170: Las elecciones so obligatorias. Los infractores serán pasibles de las sanciones prevista en las ordenanzas o en las leyes electorales vigentes. Los partidos políticos tendrán derecho a fiscalizar el acta eleccionario.

TÍTULO IV OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO INSTITUTOS

CENTROS VECINALES

Artículo 171: El Estado Municipal reconoce, garantiza y promueve la formación, organización y funcionamiento de los Centro Vecinales, para la satisfacción de sus necesidades comunes, desarrollo integral y mejoramiento de la calidad de vida, sobre la base de colaboración mutua y solidaridad vecinal.

La ordenanza establecerá la zonificación de la ciudad y reglamentará la constitución de los centros vecinales respetando los siguientes principios:

- 1- Para determinar su jurisdicción, el municipio tendrá en cuenta los antecedentes históricos, nombre de los barrios, situación geográfica y el pedido de los vecinos.
- b- Las autoridades de los Centro Vecinales serán elegidas mediante el voto universal, secreto y por el sistema de representación proporcional.
- c- Garantizará la periodicidad e improrrogabilidad del mandato de sus autoridades.
- d- Los mandatos serán incompatible con el desempeño de cargos políticos municipales, provinciales o a nacionales y tendrán carácter honorario.
- e- Establecerá su régimen jurídico y los requisitos necesarios para el otorgamiento de la personería municipal.

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 172: La Audiencia Pública es una forma de participación a través de la cual los ciudadanos proponen a la administración municipal la adopción de determinadas medidas para satisfacer sus necesidades vecinales, o reciben de ésta información de las actuaciones político-administrativas, que se realizan en forma verbal en un sólo acta y a cuyo desarrollo pueden asistir los vecinos. La Audiencia Pública podrá ser solicitada por ciudadano, por entidades representativas o a instancias del Intendente.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 173: El Concejo Deliberante deberá reglamentar la realización de las Audiencias Públicas debiendo asegurar la realización de las mismas.

Para esto, la reglamentación contemplará los siguientes requisitos:

- a- Un mínimo de firmas requeridas.
- b- Temario a tratarse en las Audiencias.

- c- Un plazo para su realización, el que no podrá exceder los treinta (30) días corridos desde la presentación de la solicitud respectiva.
- d- Condición de las entidades representativas.
- e- La presencia conjunta de los titulares de los órganos de gobierno municipal.

VOLUNTARIADO

Artículo 174: El Voluntariado es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan a la municipalidad que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés público municipal a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajos personales.

PARTIDA PRESUPUESTARIA

Artículo 175: La municipalidad deberá destinar anualmente una partida presupuestaria para sufragar aquellas actividades que se realicen por la participación ciudadana. En ningún caso se realizarán por esta vía las actuaciones incluidas en el plan de obras públicas vigentes y la planificación municipal del año correspondiente.

CONCEJO ASESOR MUNICIPAL

Artículo 176: La municipalidad creará en su ámbito, un Concejo Consultivo Municipal, como órgano de consulta y asesoramiento que exprese a las asociaciones de vecinos y entidades representativas de diversas actividades desarrolladas en la ciudad, convocados con el propósito de asesorar y colaborar con la municipalidad. Sus opiniones no obligarán en materia alguna a las autoridades del gobierno municipal. Formarán parte de este Consejo los presidentes de cada Centro Vecinal y representantes de otras actividades sectoriales.

OFICINA MUNICIPAL DE RECLAMOS

Artículo 177: En la municipalidad podrá existir una Oficina Municipal de Reclamos para la defensa de los derechos de la vecindad, de la eficiencia en la prestación de los servicios municipales y de la vigencia del orden jurídico local o para corregir arbitrariedades, desviaciones del poder o errores administrativos en el ámbito municipal.

QUINTA PARTE PODER CONSTITUYENTE

REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA

CAPÍTULO ÚNICO REFORMA POR CONVENCIÓN

NECESIDAD

Artículo 178: Esta Carta Orgánica puede ser reformada, en todo o en cualquiera de sus partes, por una Convención convocada al efecto. La ordenanza que declare la necesidad de la reforma debe ser sancionada con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Concejo Deliberante, no pudiendo ser vetada por el Departamento Ejecutivo y deberá ser publicada durante diez (10) días en medios de comunicación masivos de la ciudad.

Declarada la necesidad de la reforma, el Departamento Ejecutivo convocará a elecciones de Convencionales Municipales.

REQUISITOS

Artículo 179: La ordenanza de convocatoria determinará:

a- Si la reforma es total o parcial. Este último caso, designará con precisión e o los artículos que se consideren necesarios reformar.

b- El plazo dentro del cual deberá realizarse la elección.

c- La partida presupuestaria para el gasto de funcionamiento de la Convención.

d- El plazo en que deberá expedirse la Convención, que no podrá ser mayor de seis (6) meses, no admitiéndose su prórroga.

CONVENCIONALES

Artículo 180: La Convención Municipal se compondrá de un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante, y su elección se hará por el sistema de representación proporcional.

Para ser Convencional regirán los mismo requisitos e inhabilidades previstos en los artículos 36 y 37 de la presente Carta Orgánica.

El cargo de Convencionales es compatible con cualquier otro cargo público que no sea el de Intendente o miembro de la Junta Electoral Municipal.

REFORMA POR ENMIENDA

Artículo 181: La Enmienda o Reforma de hasta dos (2) artículos y sus concordantes, puede ser efectuada por el Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Ella quedará incorporada al texto de la Carta, si es ratificada por Referéndum, convocado a tal efecto, o en la oportunidad de la primera elección municipal que se realice.

La Enmienda sólo puede llevarse a cabo con un año de intervalo de la última vez de utilizado este procedimiento.

Este artículo no puede modificarse por enmienda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1º) Establécese como fecha de conmemoración para el municipio, el 7 de Octubre, Día de Nuestra Señora del Rosario, patrona de la ciudad.

2º) Se declara al Ejido Municipal de la ciudad de Villa Nueva, Zona No Nuclear.

Por ello queda prohibida la instalación de reactores nucleares de potencia, de plantas de producción de materiales radiactivos y de basureros nucleares, pudiendo desarrollarse solamente tareas de investigación no bélica y uso pacífico de radioisótopos.

3º) A los efectos del artículo 33 de la presente Carta Orgánica, se tomará como base el número de diez mil (10.000) habitantes. El octavo Concejal entrará a los veinte mil (20.000) habitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Promulgación y Publicación.

Corresponderá al Intendente Municipal promulgar la presente Carta Orgánica y ordenar su publicación en el Boletín Oficial Municipal en el término de cuarenta y cinco (45) días. Si así no lo hiciere se tendrá por promulgada tácitamente.

SEGUNDA. Vigencia.

Esta Carta Orgánica entrará en vigencia en el día de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

TERCERA. Juramento.

Los miembros de la Convención jurarán la presente Carta Orgánica antes de disolver el cuerpo.

En la fecha que dispongan las autoridades electas, el pueblo de la ciudad será invitado a jurar fidelidad a esta Carta Orgánica en acto público.

CUARTA. Difusión.

Tendrá carácter obligatorio para el gobierno municipal la más amplia y pronta difusión de esta Carta Orgánica en la población, en especial a los establecimientos educativos.

QUINTA. Custodia.

El texto oficial de esta Carta Orgánica, suscripta por el Presidente, Secretaria y Convencionales que quieran hacerlo y refrendada por el sello de la Convención, se entregará en custodia al Concejo Deliberante, al Archivo Histórico Municipal y a cada uno de los Convencionales. Se remitirán copias autenticadas al Gobierno de la Nación y al de la Provincia de Córdoba.

SEXTA. Disolución.

Esta Convención queda disuelta a las veinticuatro (24) horas del día 13 de Octubre de 1995. Su Presidente queda facultado para concluir tareas administrativas y de organización final, en especial cuidar la publicación del Diario de Sesiones, del texto de la Carta Orgánica en el Boletín Oficial Municipal y entregar a la Presidencia del Concejo Deliberante, los archivos del cuerpo.

SÉPTIMA. Requisitos.

El requisito exigido para los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Cuentas, (Artículo 73) "los que deberán contar además, con ciclo básico de educación media cumplido o su equivalente", será de aplicación a partir de las próximas elecciones municipales.

OCTAVA. Límite.

A los efectos del artículo 119 de la presente Carta Orgánica, se establece un período de veinticuatro (24) meses para alcanzar el porcentaje estipulado.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA NUEVA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.